



SENTENCIA N° 92 /2.025: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la **Jueza Patricia Lupica Cristo** y los **Jueces Richard Trincheri** y **Federico Augusto Sommer** presidida por la primera nombrada, con el fin de dictar sentencia en el caso "**Marillán Orlando Basilio s/ abuso sexual agravado por la edad de la víctima conviviente**", **Legajo Nro.255.945/2023**", seguido contra **Orlando Basilio Marillán**, DNI N° ..., argentino, nacido el 15/6/1967 en Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires, hijo de y, de ocupación auxiliar de servicio en educación, con domicilio en manzana ..., lote ..., barrio,, de la ciudad de Neuquén.

Intervinieron en esta instancia la querellante estatal Dra. Mónica Palomba, el fiscal del caso Dr. Gastón Medina y el defensor Dr. Carlos David Fernández junto a su asistido Orlando Basilio Marillán.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del 25 de junio de 2.025 el Tribunal de juicio, integrado por Luis Giorgetti, Cristian Piana y Carina Álvarez, declaró a Orlando Basilio Marillán autor penalmente responsable de la comisión de los

delitos de Abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por la convivencia preexistente con menor de dieciocho años, en perjuicio de S. E. A. H. y J. E. H. (art.119 4to.párrafo inc. b)y f), 55 y 45 CP). El mismo Tribunal, el día 8 de septiembre del corriente año, resolvió imponer la pena de once (11) años de prisión efectiva, accesorias legales y costas.

La defensa fundó el recurso in páuperis interpuesto contra las sentencias mencionadas. En relación a la declaración de responsabilidad, recordó que su parte en el juicio "planteó una teoría alternativa basada en la existencia de conflictos familiares, la inverosimilitud fáctica de los hechos dada la presencia constante de otros familiares y la falta de oportunidad del imputado" (p.3). En cuanto a la situación de J.E.H, el impugnante señala que la víctima describió al imputado como "con barba", lo cual fue refutado por la defensa mediante el testimonio de tres familiares y no puede afirmarse la autoría porque ella mencione que se trata del "tío Orlando" y el rostro descrito no pertenece al acusado. También sostiene que se registra en el caso una imposibilidad fáctica de comisión de los hechos por la presencia constante de familiares en

el lugar y por las dimensiones reducidas del inmueble (p.5).

En referencia a la restante víctima ("S.E.A.H"), el impugnante afirma que el contexto de nocturnidad atribuido en la sentencia se contrapone con prueba que ha sido ignorada por el Tribunal. Así, menciona la enfermedad (epilepsia) del imputado, que le impediría cumplir con algunas características vinculadas a la agresión sexual endilgada. También contradice la sentencia la declaración de la Dra. Ortiz que descartó existencia de desgarros himeneales. Igual crítica hace a la sentencia por ignorar datos surgidos de la pericia psicológica a la menor: la contaminación de sus dichos por cuanto se acreditó que su abuelo fue quien le señaló qué era el "miembro" y, además, que "S.E.A.H" expresó dudas sobre si había soñado o eran recuerdos vividos (p.7).

En cuanto a la pena impuesta, el Dr. Fernández la califica de arbitraria y desproporcionada, violentándose garantías como la culpabilidad por el hecho y la prohibición de doble valoración. Sobre la imputación en perjuicio de "S.E.A.H", se tomaron como pautas de agravamiento el daño causado - apoyándose en aportes psicológicos- que están ínsitos en el tipo legal y el tema del trastorno alimenticio que habría tenido lugar no en

2.014 sino cuando se produjo el develamiento en 2.023 (p.9). Asimismo, la existencia de un conflicto familiar cuyos efectos se cargan injustamente contra el imputado. Atribuye también "doble valoración" a la sentencia de cesura porque considera los besos con la lengua (contenidos en la figura legal establecida) para intensificar la pena. Por último, acude a Donna para criticar la utilización que hacen los jueces del juicio de la pericia de la lic. Maretich sobre la personalidad del imputado, considerando su utilización como derecho penal de autor (p.12).

Pide a esta Sala que se absuelva a su defendido y en subsidio que se revoque el monto punitivo solicitando la imposición del mínimo legal (p.12).

II. En función de lo dispuesto por el art. 245 CPP, las partes fueron citadas para el día 12 de diciembre próximo pasado, a fin de escuchar esta Sala la argumentación a favor y en contra de los agravios sostenidos por la defensa.

Dio inicio el letrado defensor, quien en general respetó los lineamientos de su escrito, sin perjuicio de algún agregado que no modifica la estructura de la impugnación.

A continuación, el fiscal del caso se allanó a la admisibilidad formal pero solicitó que se

declare improcedente la impugnación, comenzando por la descripción de los hechos. Respecto a los agravios de la contraparte, sostuvo que la víctima J. dio una descripción amplia del imputado, no solo el nombre y apellido sino características puntuales (pelo negro, alto, tez trigueña, manos grandes) que exceden la cuestión de la barba, dando una descripción inequívoca de Marillán. Además también ubica los distintos lugares de la casa, el nombre de quienes los ocupaban, donde ocurrían los hechos e incluso recuerda que jugaban su hermano con su primo J. C. y su tío la llamó a ella, y que su otro primo estaba trabajando casi siempre.

Seguidamente, el fiscal del caso resaltó que la otra víctima, S., hizo una descripción completa sobre el hecho sufrido y también sobre quienes estaban en el domicilio, que dormían, y surge la omisión sobre su mamá porque trabajaba.

Sobre las pericias médicas, el Dr. Medina recordó que la Dra. Ortíz dijo que se pudo observar en S. un himen con algunas escotaduras en el arco anterior y sin desgarros en el arco posterior. Agregó que las escotaduras por su localización y por no llegar hasta la base de implantación del himen tenían diferentes interpretaciones. Que no serían específicas de un

traumatismo contuso penetrante y que eran inespecíficas para el diagnóstico de abuso sexual con penetración, por la localización y por la profundidad en el himen. Después respondió que podía ser por tocamiento, por un traumatismo contuso, es decir, que llegara a distender un poco la membrana pero no a desgarrarla completamente. Agregó el acusador que lo anterior resulta compatible con el relato de S. sobre la presión que ejercía el imputado, con su miembro sobre la vagina, al punto de causarle dolor mientras ella tenía la bombacha puesta.

Sobre el examen médico a nivel genital de la restante víctima, sostuvo que la forense observó un himen circular completo con un borde irregular y de características elásticas. Esto se pudo comprobar mediante una maniobra bidigital de tacto vaginal, en el cual se pudo desplegar el himen de una manera completa, comprobando lo que se llama un himen complaciente. Dijo que podían distenderse los tejidos a pesar de que no se rompieran y que había dolor. Hace toda una explicación científica, incluso, y consultada la doctora por la propia defensa sobre si una niña de 7 años era penetrada por un adulto debería tener lesiones, respondió que a esa edad debería, pero, dependía de las características idiopáticas de este himen, de este tejido. O sea, que si era un himen que de

por sí tenía más fibras elásticas, podría distenderse un poco más, sin romperse.

El funcionario también descartó lo aducido por la defensa sobre la contaminación del relato de S. por parte de su abuelo; señaló que la licenciada Antedoro Crespo validó la declaración de la víctima en ese aspecto y también sobre la conexión en cuanto al guardado de memoria y los sueños a los que hace mención en su relato. Finalmente, sobre la pena, el fiscal del caso también petitionó el rechazo del recurso. Estimó adecuado el monto punitivo determinado porque existió duplicidad de víctimas, en el caso de J. se registraron las dos pautas del gravemente ultrajante y también quedó acreditado el daño postraumático, describiendo la prueba la sentencia y marcando el Tribunal que excedía el perjuicio siempre ínsito del tipo legal establecido. Por último, advirtió que lo señalado por el Dr. Fernández como agravios (sobre el beso con la lengua a una de las víctimas y el aporte de la lic. Maretich sobre la personalidad de Marillán) no fueron ponderados como agravantes en la cesura.

Pide el rechazo de la impugnación en su totalidad.

Dada la palabra a la Dra. Mónica Palomba coincidió con el restante acusador. Resaltó el valor de las

declaraciones de las víctimas en Cámara Gesell pero también de la restante prueba producida en el debate que respaldó las imputaciones por las que fue condenado Marillán.

En su derecho a réplica el defensor insistió con su teoría del caso, remarcando lo aportado por los testimonios de la defensa en el juicio.

Seguidamente el imputado en uso del derecho a la última palabra, dijo que no cometió los hechos que se dicen en la Cámara Gesell, que siempre ayudó a las sobrinas de su señora, que ellas siempre concurrieron a su casa a los cumpleaños de su hija, todos los años, y es raro que ello sucediera si fuera verdad que él había cometido esos hechos; aparece la acusación recién después de los problemas que tuvieron ellas dentro de la propia familia, hubo violencia de parte del padre, todo ajeno a su situación, repitió que no hizo nada.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: en primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar el **Juez Federico Augusto Sommer** y finalmente la **Dra. Patricia Lupica Cristo**.

CUESTIONES: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso fundado por la defensa? **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las Costas?.

VOTACIÓN:

I. A la primera cuestión el Juez Dr. Richard Trincheri expresó: sin perjuicio que no existió oposición, se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva y presentada por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

El **Juez Federico Augusto Sommer** manifestó: comparto lo expresado en el voto del vocal preopinante por coincidir con sus argumentos. Mi voto.

La **Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo: hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II. A la segunda cuestión el Juez Dr. Richard Trincheri, expresó: tal cual surgiera de la deliberación, los argumentos de la defensa carecen de la entidad suficiente para poner en crisis las decisiones

judiciales recurridas y, en virtud de ello, corresponde rechazar íntegramente la impugnación.

Como se indicó más arriba, la defensa cuestiona la autoría de su defendido en referencia a lo sucedido con ambas víctimas. La sentencia comienza la valoración probatoria tratando la situación de S.E.A.H. Así, transcribe dichos de la víctima: "...Yo de chiquita fui abusada. Fui abusada de parte de mi tío Orlando. Y bueno, yo tengo algunos recuerdos y hay uno en específico que me viene a cada rato. Que es que mi tío, estábamos abajo porque su casa tiene dos pisos. Abajo tenía una silla que estaba al frente del sillón. Entonces él estaba sentado en esa silla y tenía lo que me hicieron conocer como a su miembro afuera. Y me dijo que quería que le ayudara en algo. Y ese algo era que, no sé cómo explicarlo, de que yo me sentara ahí arriba de él. Yo me acuerdo que estaba en bombacha. Y tuve una reacción, por así decirlo, como de "aquí va otra vez". Siento que esa fue mi reacción. Porque estaba enojada y estaba cansada. Entonces, es como que yo hice lo que él me pidió, me dolía y él para callarme la boca y que no haga ruido, me besó (p.122 tercer párrafo).

Lo resaltado precedentemente, declarado por la víctima, fue tenido por acreditado con grado de certeza por la sentencia, tanto en su materialidad como en la

autoría de Marillán, a través de una motivación apoyada en distinta prueba producida en el juicio. El juez Giorgetti (seguido por sus colegas sin agregados) calificó el relato de la joven como de "elevada credibilidad" respaldando su aserto describiendo distintos pasajes de la entrevista de Cámara Gesell que demostraban respuestas sinceras de S. cuando no recordaba alguna circunstancia, cuando corregía a la entrevistadora por errores de esta o cuando ella misma intensificaba su recuerdo, volvía sobre algo dicho, y lograba determinar, por ejemplo, que cuando ocurrió la agresión sexual que describía aun no concurría al jardín, relacionando lo anterior con el posterior domicilio de calle ... (p.122 y 123 primer párrafo).

El juez Giorgetti desmenuzó el contenido de la declaración de S., principalmente los aspectos vinculados con la imputación a Marillán, y así destacó: que mostró con muñecos la forma en que fue agredida (p.123 segundo párrafo), resaltando que lo que describía como "cosa dura" -del imputado- estaba "afuera" y aquél la subía encima suyo haciendo que se sentara, ella con ropa interior puesta pero sintiendo igualmente dolor. Y dice que "cosa dura" es el "miembro" del agresor aunque aclara que supo que se llamaba así cuando luego le contó a su abuelo lo que le había ocurrido y aquél la ilustró. De esta manera, queda

descartada la contaminación alegada por la defensa pero - también- la sentencia continúa explicando y abonando con otra prueba los dichos de la víctima: la licenciada Antedoro Crespo no encontró indicadores de sugestión ni inducción en el relato y, además, el período de tiempo que ella indicó como de sucesión del hecho (a sus 3 o 4 años de edad) surge avalado por los testimonios de su mamá J. y de su tía A., quienes refirieron que S. vivió en ese espacio temporal en casa de Orlando Marillán (p. 125).

El magistrado también concluyó que lo exteriorizado por la víctima era un recuerdo vivido a partir de la impresión causada por otras referencias surgidas del mismo relato: S. contó que luego del abuso trataba de no bajar a la noche por el mismo lugar, que quería proteger a su hermana y la corría hacia la pared, además de inferirse la ausencia de su madre (trabajaba en el policlínico) extremo sobre el que coincidían también otros testimonios (p. 125). Asimismo, la declaración de la pareja de su abuelo (S. S.) que permite afirmar que el abuso sexual descrito por S.E.A.H es parte de un recuerdo efectivamente sufrido y no producto de un sueño, quedando descartado otro de los agravios del impugnante (p.126). Anteriormente, la sentencia asienta los dos episodios concretos que la víctima recuerda y que revisten

contenido sexual: el ya descrito, al que la sometió Marillán, y el restante cuando aquél la obligó a mirar mientras mantenía relaciones con su tía A. (p.125).

Continuando con las citas de pruebas que corroboran el reproche a Marillán, el juez Giorgetti trae a colación las declaraciones de S. S. (su abuela "del corazón") en quien depositaba mucha confianza, su abuelo A. A. y su madre J. R. H. F. (p.129 y 130). A las tres personas mencionadas les relató lo sucedido; guardando importancia desde el punto de vista del develamiento el testimonio de S., cuya intervención posibilitó que conociera lo sucedido su pareja A. y luego la madre de la víctima. La pericia psicológica, llevada adelante más de un año después de la entrevista testimonial, echó más luz sobre el develamiento, al igual que se acreditó la persistencia del relato, para lo cual a la intervención de la licenciada Crespo se sumó la del lic. J. Manuel Buñol (art.131).

También surge de la decisión judicial recurrida, que se comprobaron objetivamente signos de traumas relacionados con el hecho denunciado. Así, la sintomatología emocional - sobre lo que testimonió la lic. Crespo- estaba asociado a un evento potencialmente traumático; existiendo encierros, autolesiones, asentándose

que los hechos denunciados eran la fuente del malestar de S. al momento de la entrevista, dando cuenta de la existencia de algunos episodios también su madre J. (p. 132/133). Más adelante se mencionan los trastornos alimenticios (p.134). El lic. Buñol afirmó que a nivel de impacto subjetivo, la víctima S. llevaba "todo el tiempo" la situación abusiva del hecho en sí, formulándose preguntas, sobre si era una "nena mala" conectando el profesional esto último con lo relatado por la víctima sobre lo que le indicaba Marillán al momento del hecho que debía ser "una buena nena" (p.134 y 135). Esto último, permite controvertir lo aducido por el defensor en su impugnación, respecto a que los síntomas mencionados no podían ser endilgados a su defendido.

Finalmente, sobre la pericia médica de la forense Dra. Luciana Ortiz, que constatará los indicios ya precitados al comentar las posiciones de la defensa y los acusadores, la sentencia impugnada refirió que "...resultan compatibles con el relato de S., sobre la presión que ejercía el acusado con su miembro sobre la vagina (al punto de causarle dolor) mientras ella tenía la bombacha puesta..." (p.135 cuarto párrafo).

A continuación, la misma sentencia explica por qué arriba a igual conclusión incriminatoria

(materialidad objetiva y autoría) sobre Marillán, pero analizando la imputación que damnificó a J. (llamada también E.), asentándose una parte significativa del relato de la víctima: "...tenía como 6 o 7 años y vivía en casa de su tía A. H., hermana de su mamá y esposa de Orlando Marillán, aclarando que se casaron dos veces. También dijo que fue en la misma casa que su tía vive ahora. Luego, E. siguió narrando que "hizo cosas que me dolían", que le dolía "en la parte de abajo (...) me besaba para hacer que yo no llorara". Aclaró que la parte de abajo era la parte íntima, que sirve para hacer pis. Concretamente dijo E. que Orlando Marillán "Ponía la otra parte íntima", luego agregó "metió esa parte en esa parte", "O sea, la parte del hombre en la parte de la mujer". Siguió explicando: "Metió su parte en la mía y se empezó a mover (...) O sea, de adelante hacia atrás". Explicó que "Él traía un balde, o sea, como de construcción. Yo me paraba ahí y me acuerdo que me había agarrado fuerte la mano". También recordó que ella tenía la ropa puesta, pero él le bajó el pantalón y luego la bombacha, mientras que él tenía un jean y se desabrochó el cierre. Que también Marillán le decía "abrí la boca", porque ella siempre, por miedo y todo eso, la tenía cerrada con los dientes "así", y él decía: "abrí la boca que no va

a doler" y la besaba, medio feo, con la lengua..."
(p.136/137).

Al igual que la restante víctima, también J. hizo una descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos resaltados en el párrafo anterior. Así, dijo que se produjeron en la parte de arriba de la casa de Marillán, concretamente en el pasillo y la pieza de su primo J. C., situando su edad en los 7 años y que se repitieron las agresiones sexuales "todos los días hasta los 8 o 9 años" (p.137). Además entrega detalles contextuales, por ejemplo, su tío a veces la subía sobre un balde de construcción (cuya existencia se comprobó y en el sitio mencionado por la declarante), ella cerraba la boca y apretaba los dientes y el imputado la besaba y le decía que no le dolería (p.137). La licenciada Molinaroli dio cuenta que lo vertido por J. se trató de experiencias vividas por la víctima (p.138).

Sobre el autor siempre mencionó al imputado. Dice la sentencia: **"Sobre la apariencia dijo: "Es un poco grandote, alto, con barba acá, con pelo negro", dijo que su piel era "trigueña" y que "tenía manos grandes", como las que soñaba en las pesadillas...en los episodios que evocó identificó inequívocamente a Orlando Marillán. Del mismo modo, ante una identificación tan**

inequívoca, resulta irrelevante si Marillán en algún momento tuvo algo de barba en el mentón o quizás E. la sintió en los besos que dijo que aquél le daba a la fuerza...”(p.139). En relación a los datos temporales que entregó la víctima sobre las agresiones sexuales sufridas, la sentencia menciona testimoniales rendidas en el juicio y que van en igual sentido (A. H. p.140). En cuanto al develamiento, ocurrió en forma imprevista porque se dio cuando la víctima se entera que también su prima S. fue abusada por Marillán (p.141). Manifestó que hasta allí no lo había contado pensando en que su tía se enojaría pero habló una vez que su tía le contó a su madre respecto a lo que aconteció con su prima.

Del voto del juez Giorgetti surge que tanto la licenciada Molinaroli como quien realizó la pericia posteriormente a la víctima - la licenciada Valeria Cid- justificaron debidamente sobre la tardanza en producirse el precitado develamiento (p.143). También la pericia médica a cargo de la Dra. Ortiz permite corroborar el testimonio de la víctima. Ya se describió el contrapunto entre lo que alega la defensa y la contestación del fiscal del caso (con acuerdo de la querellante estatal sobre el punto). Sobre ello se escribe en el voto de mención: **“No refutan su versión que da cuenta de penetraciones, ya que**

su himen presentaba estas características de elasticidad, que justamente permitían la penetración y en algunas mujeres inclusive el parto vaginal, sin romperse, lo que se conoce como himen complaciente. Más aún, a "ojo desnudo" ya se podía apreciar un orificio amplio, se veían como estrías en el himen y se veía como si fuera, como muy gráficamente lo describió, una venda elástica que ya estaba desgastada. En este sentido, es necesario mencionar que la respuesta concreta que dio la médica a la pregunta de la defensa de que deberían haber quedado lesiones causadas por la penetración, porque la niña tenía supuestamente 7 años de edad al momento de los hechos, fue en el mismo sentido que el himen complaciente podía en esa situación distenderse sin romperse. Sobre cualquier otro tipo de lesiones, a las que pueda estar aludiendo el defensor como resultado de una penetración, es necesario reparar en que E. fue examinada aproximadamente 7 años después de los hechos"

(p.144).

De la sentencia tratada también se desprende una explicación sobre el impacto a nivel psíquico de la víctima, reflejado en su estado emocional, de lo que dan cuenta su madre A. (p.145) y testigos profesionales: la lic. Molinaroli, la Dra. Luciana Ortíz y fundamentalmente la licenciada Valeria Cid (p.146). De otro

lado, y también en las antípodas de otro agravio del defensor (y de lo manifestado por el imputado ante esta Sala), a partir de la lectura de p.147 quedó suficientemente motivado el rechazo al supuesto conflicto familiar entre las tres hermanas (la esposa del imputado con las madres de S. y J.), para lo cual el magistrado autor del voto incluso toma la versión de A. H., propuesta por la propia defensa, quedando descartado el supuesto motivo espurio de ambas denuncias.

Finalmente, el Tribunal de juicio también entrega razones, que son datos concretos respecto a fechas y edades, por las que rechaza lo declarado por los testigos de la defensa (A. H., J. C. y J. M.), quienes -reconocido por el defensor en el alegato final- incurrieron en yerros temporales respecto a cuándo y en qué edades vivieron las víctimas en el domicilio en que se cometieron los abusos. Además, tampoco registraron aciertos al responder sobre la distribución de los ambientes del inmueble y en la acreditación de otra testigo de la defensa, la señora T. M. (p.149/151).

La valoración probatoria realizada en la sentencia que condena a Marillán, cuya apretada síntesis he realizado precedentemente, permite aventar todos y cada uno

de los motivos de agravios aducidos por la defensa y refutados por los acusadores. No es posible afirmar que existe arbitrariedad alguna en el razonamiento probatorio del juez Giorgetti cuando surge de su voto un tratamiento integral de toda la prueba producida en el debate, y una acreditación sobre cómo las declaraciones de ambas víctimas fueron sometidas a los denominados especiales recaudos de credibilidad: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del relato y persistencia del mismo. Lo anterior en un contexto de validación diagnóstica y con respaldo de las periciales médicas surgidas de los exámenes ginecológicos. Estas últimas -como también se observó- fueron cuestionadas por la defensa pero la sentencia explicó con suficiencia por qué resultan compatibles con la incriminación a Marillán respecto los hechos que damnificaron a S. y J..

Igual rechazo corresponde a la queja de la parte impugnante por la sentencia de cesura. Ya fueron expuestos más arriba los motivos de agravio. Sin embargo, a poco de observar la decisión judicial en cuestión los mismos no se registran. Surge justificado el alejamiento del mínimo legal establecido (8 años) hasta llegar a once (11) años impuestos por las siguientes pautas agravantes: duplicidad de víctimas, más de una agravante en el caso de

una de ellas(J.)al registrarse guarda y aprovechamiento de la convivencia preexistente, también prolongación en el tiempo en la misma damnificada (abusos durante dos años aproximadamente)y una marcada asimetría de poder debido a la corta edad de las víctimas (p.11/12). También se explica cómo opera en ambos casos la existencia de daños causados que supera el naturalmente presente en los tipos legales endilgados (p.12). Al mismo tiempo, el Tribunal fundó debidamente por qué el único atenuante a considerar es la falta de registro de antecedentes penales (p.13/14).

La defensa como bien lo señaló el fiscal del caso en la audiencia ante esta Sala- se agravió de dos circunstancias que no figuran como tenidas en cuenta para agravar el monto punitivo en la sentencia impugnada: los besos para acallar J. y la pericia sobre la personalidad del imputado.

Por todo lo asentado hasta aquí corresponde confirmar tanto la sentencia de responsabilidad como la de cesura, dictadas contra el imputado Orlando Ademar Marillán y que fueran cuestionadas mediante el recurso in páuperis del imputado y la fundamentación de aquél por parte del Dr. Fernández. Es mi voto.

El **Juez Federico Augusto Sommer** dijo:
adhiero al voto del colega preopinante por coincidir con
sus fundamentos. Mi voto.

La **Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo:
voto en igual sentido que el colega del primer sufragio
adhiriendo a sus fundamentos. Así voto.

III. A la tercera cuestión el Juez Dr. Richard Trincheri, dijo: sin Costas en función del derecho convencional del imputado a una revisión integral de la sentencia de condena (art. 268 CPP). Debido al desacuerdo en la Sala sobre el punto surgido en la deliberación, seguidamente expondré mis argumentos.

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2-025). Básicamente, Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).

Dije en "Tolosa" (mayoría con la Dra. Sauli, disidencia Dr. Repetto): "...Transcurriendo ya el duodécimo año desde la implementación de la ley procesal vigente, y aplicándose en forma sostenida el criterio sustentado por la magistrada que inaugurara la votación en la presente, nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un "secreto a voces" - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de "Costas", resultando muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del "imputado medio" y, entonces, es lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor...".

Seguidamente surge de "Tolosa": "...no hace falta declarar inconstitucionalidad alguna para

asegurar al imputado el irrestricto goce de su derecho al "doble conforme". Tampoco lo hizo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el caso "Castillo", donde flexibilizó el principio que surge del art.268 CPP, del cual transcribo un párrafo que creo pertinente: **"...En dirección contraria, aún sin dimanar del desarrollo expreso de la cuestión, pero por las particularidades propias de cada caso, se ha eximido a la parte perdidosa del afronte de las costas procesales, aclarándose que esa excepción al principio general ha ido en beneficio tanto de la Defensa (pública y privada) como de la Querella y del Ministerio Público Fiscal. A modo de ejemplo, en lo que hace a la excepción de los acusadores públicos, se pueden citar los Acuerdos Nro. 22/14 y 55/14, entre otros. En lo que refiere al acusador privado, el Acuerdo Nro. 28/2014. En lo que respecta a las partes asistidas por las Defensas Públicas o privadas, Acuerdos Nro. 08/2014 y 10/2014, entre otros..." (p.4)**. El resaltado me pertenece.

Finalmente: "...El propio legislador, en el segundo párrafo de dicho artículo 268 CPP autoriza al Tribunal a eximir del pago de las costas al vencido, total o parcialmente, si halla "razón suficiente" y, entiendo, tal "razón suficiente" se registra en esta oportunidad. Es unánime el reconocimiento a la relevancia del derecho al

recurso del imputado y, sobre todo, el que concierne al "doble conforme". Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: **"...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso..."**, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como "garantía de garantías" porque se convierte en una especie de "norma de cierre" del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado).

En virtud de lo asentado y por resultar idéntica (a la de Tolosa) la situación del imputado

Orlando Ademar Marillán, corresponde eximirlo en Costas. Mi voto.

El **Juez Federico Augusto Sommer** manifestó:
En virtud del rechazo del recurso de impugnación interpuesto por la defensa particular del imputado, voy a disentir con mi colega y a propiciar la imposición de las costas procesales de esta etapa recursiva a la parte recurrente vencida.

No vislumbro que la debida aplicación del principio general de costas al vencido (Art. 268 del CPPN) constituya una real limitación del *"derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena"*, o del denominado *"derecho constitucional del doble conforme"*. En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.) se relacionan con la entidad y amplitud del recurso conferido al imputado para apelar la sentencia de condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, **"CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"**, Fallos 328:3399, 2005). Se postuló allí como necesario para no afectar a las citadas garantías constitucionales, el contar con el derecho a un recurso de casación que permita una revisión amplia de la condena -que conllevó a la obligación

de reformar su legislación procesal penal y establecer un recurso ordinario-; que el control del tribunal superior sea integral con la única excepción de lo que surja directa y únicamente de la inmediación; dejar sin efecto la histórica distinción entre cuestiones de hecho y de derecho y la interpretación de la teoría del máximo de rendimiento o de agotar la capacidad revisora, respectivamente. Por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido en la vía recursiva intentada y formalmente admitida, el imputado deba hacerse cargo de la eventual imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de su defensor de confianza o del Defensor Oficial interviniente (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933). Incluso trasciende esta conclusión al supuesto de intervención de los abogado/as de la Defensa Pública -no aplicable al presente caso-, por cuanto la misma Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados “[...] cuando le sea exigible al vencido...”, y, “...en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna [...]” (Art. 36 LOMPD Ley 2892).

Y tal como referenciara el Juez Mauricio Macagno, [...] *nuestro Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo 7/2017, "Colegio de Abogados de Chos Malal y otros c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad", de 22 de diciembre de 2017. Incluso más, en este último precedente el TSJ concluyó en que en el pago de la tasa por actuación judicial "tampoco se advierte la configuración de afectación del acceso a la justicia, dada la existencia del beneficio de litigar sin gastos como medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda persona y se garantice su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a dicho servicio, hasta que el derecho sea decidido [...]"* (TIP, SD N° 06/2025, en caso **"MELLADO, MAXIMILIANO SERGIO s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Leg. Nro. 216.055/2022). En igual sentido y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a los argumentos que he vertido en pronunciamientos del presente año (SD Nro. 08/2025 en caso **"VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, Leg. Nro. 178.592/2020; SD Nro. 11/2025 en caso **"SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Leg. Nro. 223.719/2022; SD Nro. 16/2025, en caso **"GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, SD N° 24/2025, en **"MONTEODORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON**

ACCESO CARNAL AGRAVADO", Leg. MPFNQ Nro. 270.346/2023), SD Nro. 41/2025, en caso **"VERA ERNESTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"**, Leg. Nro. 50.102/2024), SD Nro. 45/2025 en **"QUEZADA NAVARRETE, DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)"**, Leg. MPFNQ 293.302/2024); SD Nro. 51/2025 en caso **"BASUALDO ESCOBAR, LUCAS DANIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Leg. MPFNQ 163.973/2020); SD Nro. 52/2025 en **"VENEGAS JARA ROBERTO DANIEL S/ ABUSO SEXUAL"**, Leg. 223.452/2024); SD Nro. 56/2025 en **"LLANQUÍN, ÁNGEL HUMBERTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Legajo N° 307.316/2024; y SD Nro. 62/2025 en **"GIANNAZZO MANUEL HORACIO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Legajo N° MPFCU 57.041 AÑO 2024).

Y en referencia a uno de los precedentes ya citados dictado por el suscripto y que fuera objeto de recurso por la defensa particular del imputado -mismo supuesto del presente-, entiendo relevante reseñar que recientemente el máximo tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria deducida en contra de la imposición de costas al imputado vencido y confirmó la aplicación del citado criterio rector que propongo en minoría en esta Sala TIP. Allí se expuso, -con destacado en subrayado que me pertenece- que: "[...] Confrontando estos

argumentos con el escrito impugnativo, se concluye que la parte recurrente obvió demostrar que la fundamentación de la cuestión debatida sea arbitraria. En efecto, si bien la defensa sostuvo que "la exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar", lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual "frente a una condena que se considera injusta tiene sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme", sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido [...]" (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 60/2025, "**SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", LEGAJO MPFNQ nro. 223.719/2022).

En tales condiciones y habiéndose garantizado el derecho de revisión de la sentencia de condena, no valoro elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme en este caso de la regla general ya aplicada en la etapa de juicio. En otras palabras, no resulta razonable excepcionar al condenado de aquel principio y eximirlo del pago de las costas procesales en

esta instancia revisora y establecer que los honorarios profesionales de su propio abogado particular y de la abogada querellante de la DDNA no deban integrar la condena en costas (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, art. 5 de la Ley 1594 y art. 36 LOMPD Ley 2892). Es mi voto.

La **Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo**, expresó: Que, debiendo dirimir la cuestión y tal como he expuesto en otras oportunidades, acompañó el criterio sostenido por el colega que emite el primer voto, por las razones que seguidamente expondré. Considero que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio mediante un recurso ordinario, conforme lo establece el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso, la imposición de costas al condenado que ejerció legítimamente su derecho a recurrir importaría una restricción indirecta al alcance efectivo de dicha garantía convencional. Asimismo, y con el debido respeto, no acompañó la interpretación efectuada por el colega que me precede respecto del alcance de lo resuelto por nuestro Tribunal Superior de Justicia en la R.I. N.º 60 del 8 de agosto de 2025, recaída en el legajo

"Santana, Eduardo Antonio s/ abuso sexual con acceso carnal" (MPFNQ N.º 223.719/2022). Ello así, por cuanto de la lectura integral de dicho pronunciamiento no surge una confirmación sustantiva del criterio de imposición de costas sostenido en la instancia anterior, sino que el rechazo del remedio extraordinario obedeció a razones estrictamente formales, vinculadas al incumplimiento de la carga argumentativa por parte de la defensa. En particular, el Tribunal Superior destacó que la parte recurrente omitió demostrar que la fundamentación atacada resultara arbitraria, limitándose a efectuar afirmaciones dogmáticas, circunstancia que tornó inadmisibles la vía intentada. En el mismo sentido, se señaló expresamente que la simple remisión a un voto minoritario no satisface el requisito de fundamentación autónoma exigible a un recurso de esta naturaleza, y que la defensa tampoco explicó por qué la cuestión debatida –resuelta sobre la base de normas de derecho común y procesal– habilitaría la intervención extraordinaria del máximo tribunal local (arts. 268, 269 y 270 del CPPN; arts. 3 y 5 de la Ley 1594). De tal modo, no puede inferirse de dicho precedente una validación del criterio recurrido, sino únicamente la constatación de la insuficiencia argumental del planteo deducido, extremo que

impide otorgarle el alcance que se le asigna en el voto precedente.

En otro orden de ideas, cabe recordar que en el precedente de nuestro máximo Tribunal "Castillo" (R.I. N.º 52/15) se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querrela Institucional, al considerar que, cuando alguno de los Ministerios Públicos resulta vencido, la regla contenida en el segundo párrafo del artículo 268 del CPPN se invierte, imponiéndose al magistrado la carga de expresar de manera razonada y razonable los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas. Desde esa perspectiva, el imputado debería recibir idéntico tratamiento, ya que la exención de costas en el proceso penal procede cuando existen circunstancias objetivas que justifican la impugnación, y tal presupuesto se encuentra satisfecho cuando el imputado accede a la revisión de una sentencia condenatoria. La efectividad del derecho al doble conforme exige que la instancia de impugnación esté libre de obstáculos económicos que puedan desalentar su interposición, sin que la alternativa del beneficio de litigar sin gastos resulte una respuesta adecuada, en tanto no elimina la carga sino que únicamente difiere su eventual ejecución.

Por ello, y ante el riesgo concreto de afectar la vigencia plena del derecho al recurso, corresponde en el caso apartarse de la regla general de imposición de costas a la parte vencida y aplicar la previsión contenida en el artículo 268, segundo párrafo, del Código Procesal Penal.

En consecuencia, considero que concurren razones suficientes para eximir totalmente al imputado del pago de las costas correspondientes a la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN), acompañando en lo sustancial las consideraciones vertidas en el primer voto.

De lo que surge por unanimidad del Acuerdo se

RESUELVE

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa de **Orlando Ademar Marillán** (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

II. RECHAZAR la impugnación ordinaria interpuesta in pauperis por **Orlando Ademar Marillán** y fundada por su defensa técnica, por no registrarse la existencia de ninguno de los motivos de agravios aducidos, quedando **íntegramente CONFIRMADAS** la sentencia de responsabilidad y la de imposición de pena.

III. SIN COSTAS procesales por mayoría
(art.268 CPP).

IV. El juez **FEDERICO AUGUSTO SOMMER NO FIRMA** por hallarse de licencia pero participó de la deliberación y toma de decisión.

V. Regístrese y notifíquese por medio de la Oficina Judicial.

Firmado digitalmente
por: LUPICA CRISTO
Patricia Romina

Firmado digitalmente por: TRINCHERI
Walter Richard
Fecha y hora: 29.12.2025 10:55:17